

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

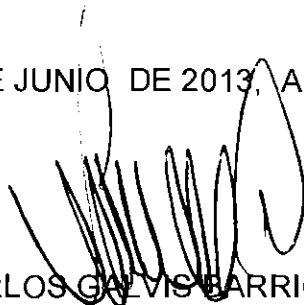
HORA: 8:00 a.m.

LUNES 17 DE JUNIO DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00151-00  
ACCIONANTE : AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 07 de junio de 2013, por el señor apoderado del MUNICIPIO DE ARJONA – BOLIVAR, visible a folios 94-104 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 19 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General



**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

94

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SISTEMA ORAL**  
Honorable Magistrada Ponente CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCÉS

Ref.: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho  
de Aura Milena Sánchez Jaramillo contra Municipio de  
Arjona Bolívar. Rad.: 13001-23-33-000-2013-00151-00

A ustedes se dirige **RAMIRO DOMINGUEZ GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la CC N° 9.083.780 de Cartagena, con T.P N° 28532 del C. S. de la J, en ejercicio de la profesión, con dirección para los efectos procesales en el Centro, Edificio Gedeón, Oficina 610-611 de la ciudad de Cartagena, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, Municipio de Arjona-Bolívar, de acuerdo con el poder que anexo, representado legalmente por el doctor **ORLANDO COGOLLO TORRES**, mayor de edad identificado con CC N° 7.886.563 de Arjona-Bolívar, documento que se anexa, en su calidad de Alcalde Municipal, ambos con domicilio en Arjona-Bolívar en la carrera 47 N° 52-86 Plaza Principal, Palacio Municipal, buzón electrónico: [contacto@arjona-bolivar.gov.co](mailto:contacto@arjona-bolivar.gov.co), en oportunidad doy respuesta de la demanda referida, instaurada a través de apoderado judicial, por la actora **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**, mayor de edad, con CC. N° 30578118 de Sahagún-Córdoba, domiciliada en esta misma ciudad, en el barrio los Alpes, transversal 72 N° 31B-35 y correo electrónico: [asanchezjaramillo@gmail.com](mailto:asanchezjaramillo@gmail.com), lo cual hago, en los siguientes términos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** No es cierto, a la demandada se le cancelaron todas las prestaciones sociales a que tenía derecho con ocasión de su vinculación laboral con el municipio demandado.

**QUINTO:** Es cierto.

**SEXTO:** No es cierto, a la demandada se le pagaron sus cesantías.

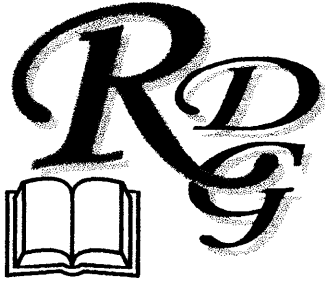
**SEPTIMO:** No es cierto, a la demandada se le cancelaron todas sus prestaciones sociales incluyendo las cesantías.

**OCTAVO:** Es cierto y se le pagaron.

**NOVENO:** Es cierto.

**DECIMO:** No le consta a la parte demandada debe probarse.

=====  
La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.  
Telefax: 6640172  
Celular 3008142094 - 3143822443



**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

95

**ONCE:** No es cierto que se le haya incumplido a la demandante, se le pago todo lo adeudado.

**DOCE:** Es cierto y le fueron reconocidas y pagadas todas sus prestaciones sociales.

**TRECE:** No es cierto que el municipio se haya negado a pagar las prestaciones, en tal sentido en el expediente no hay prueba, por tanto la parte actora debe acreditar lo afirmado.

**CATORCE:** Es cierto.

**QUINCE:** Es cierto y se le pago con creces todas las prestaciones, por cuanto cobro intereses moratorios, al parecer a una tasa no permitida por la ley.

**DIECISEIS:** Es cierto y se le pago más de la cuenta porque se incluyeron en la liquidación de crédito, intereses no reconocidos por la ley, ni en el título y tampoco libremente por mutuo acuerdo de las partes.

**DIECISIETE:** Es cierto y con la suma pagada se cubría el total de la obligación, pues nunca hubo reliquidación del crédito por tanto no se podía cobrar más de la cancelada y menos el valor de la intereses no permitidos, razón por la que al parecer quedo pendiente un saldo, sin soporte jurídico procesal.

**DIECIOCHO:** Es cierto que se le entrego otro título pero ya se había cancelado en su totalidad el valor a lo que ascendía la obligación, para diciembre del 2008, la diferencia radica en que se cobro los intereses a una tasa superior a la establecida en la ley.

**DIECINUEVE:** Es cierto, pero ya se había pagado la obligación como se dijo en los numerales anteriores.

**VEINTE:** No es cierto, dadas las razones que vienen explicadas en las respuestas de los numerales anteriores, especialmente respeto de los hechos Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho y Diecinueve.

**VEINTIUNO:** No es cierto, las prestaciones se le pagaron en su totalidad, y la supuesta mora por la que ahora a través de este proceso se demanda, la pretensión se halla prescrita.

**VEINTIDOS:** No es un hecho, es una disposición legal, que para el caso de autos, no aplica.

**VEINTITRES:** No es un hecho, es una disposición legal, que para el caso de autos, no aplica.

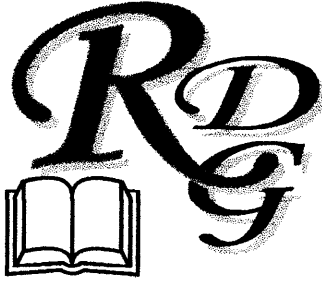
**VEINTICUATRO:** Es cierto, ese valor se señala en la resolución mediante la cual se reconocieron las prestaciones y posteriormente se pagaron.

**VEINTICINCO:** Es cierto que se presento esa solicitud de conciliación, sin embargo para dicha fecha, ya se le había pagado a la demandante sus prestaciones por las razones

=====  
La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.

Telefax: 6640172

Celular 3008142094 - 3143822443



**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

96

expresadas por el Alcalde en el oficio OJ-21 del 16 de agosto de 2012, el termino previsto para reclamar la sanción moratoria había vencido y por tanto había operado la prescripción de la acción.

#### **PRETENSIONES**

El municipio demandado se opone a las pretensiones incoadas, atendiendo la razones expresadas para dar respuesta a los hechos en que se asidera la demanda, especialmente en los numerales 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, que en aras de la brevedad y para no repetirlos, solicito se tengan reproducidos en esta parte, y con el objeto de cumplir el requisito de el pronunciamiento sobre las pretensiones a que hace alusión el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y además en las razones expuestas para sustentar los medios exceptivos que a continuación se formulan.

#### **CADUCIDAD**

Se encuentran dados los hechos legales y facticos, para el fenómeno jurídico de la caducidad de la presentación de la demanda, aludido por la Ley 1716 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011, que debe incluso dilucidarse de oficio, y no se hizo en la admisión de la misma, lo cual expresamente solicito a la Honorable Magistrada, que al respecto se pronuncie; y es que hay caducidad porque no debe tenerse como fecha para tales efectos el 16 de Agosto de 2012, fecha del acto acusado, por cuanto éste no fue notificado en legal forma, sino a través de un mensajero, según afirma el demandante, de lo cual no hay ninguna prueba.

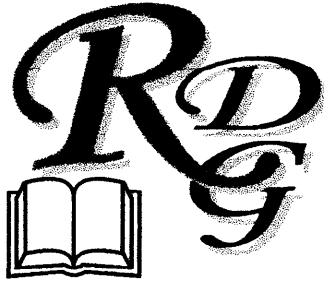
#### **EXCEPCIONES**

- a) **PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** A la parte demandante se le cancelaron las prestaciones sociales a que tenía derecho, y la sanción reclamada por la supuesta mora en el no pago de las mismas, no se aplica por cuanto de una parte con la presentación del proceso ejecutivo para el año 2008 interrumpió por primera vez la prescripción previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y desde esa fecha hasta el 27 de julio de 2012 que por segunda vez solicita otra vez las prestaciones, ya la acción había prescrito porque se venció el término previsto en la norma citada y por la mismo, la obligación deja de existir por prescripción.
- b) **PAGO DE LO NO DEBIDO:** Si el municipio demandado canceló la totalidad de la obligación, y a partir de la fecha del pago, hasta cuando se reclama por segunda vez para aparentemente interrumpir el término prescriptivo, ya el fenómeno de la prescripción por el vencimiento de término de tres años para reclamar la prestación derivada de la aparente mora había operado, implica que por prescripción la sanción desaparece, significa entonces que no hay porque pagar lo que no se debe.
- c) **IMPROCEDENCIA DE LA SANCION RECLAMADA:** En el caso de autos, tenemos que la parte demandante a través del proceso ejecutivo cobro y se le pagaron intereses moratorios, los cuales equivalen al decir de la ley, de la jurisprudencia y de las doctrinas patrias, a la indexación de la pretensión con el

=====  
La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.

Telefax: 6640172

Celular 3008142094 - 3143822443



**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

97

objeto de conservar el poder adquisitivo de la moneda, caso en el cual no hay derecho a cobrar o hacer efectiva la prestación o sanción por mora o por el pago tardío de las prestaciones, pues lo legal es atender y cobrar una de las dos pretensiones pero no ambas, por tal razón como ya se pagó la primera consistente en la indexación o salarios moratorios, no procede la prestación por la sanción prevista en la ley 244 del 29 de diciembre de 1995 y en el artículo 99 de la ley 50 de 1990. En tal sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008), la cual para todos los efectos que en el caso de autos interesa, se reproduce a continuación:

**"INDEMNIZACION MORATORIA – Causación de este derecho a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que liquido las cesantías / CESANTIAS DEFINITIVAS – Reconocimiento de sanción moratoria / SANCION MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE LAS CESANTIAS - Procedente**

La inconformidad de la demandante se circunscribe únicamente al reconocimiento de la indemnización moratoria. Según pruebas documentales que se allegan a este proceso, la actora prestó sus servicios al Municipio de Bahía Solano, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en el Colegio "LUIS LOPEZ MESA", en el período comprendido entre el 2 de enero de 1997 y el 2 de febrero de 1999. En consideración entonces a los servicios prestados a la administración municipal, le asistió el derecho al reconocimiento y pago de sus salarios y prestaciones sociales, tal y como lo ordenó el Tribunal en su sentencia. Ahora bien, conforme al artículo 1º de la Ley 244 de 1995, las entidades empleadoras, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la misma ley, tienen un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo, para cancelar la prestación. No obstante haberse vencido ampliamente los términos estipulados en la ley, la administración municipal no ha reconocido cesantías definitivas a que tiene derecho la demandante, lo que equivale a haber incurrido en mora y, por lo tanto, obligada al pago de una indemnización en los términos del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995. En tal caso, la entidad demandada reconocerá a favor de la actora un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, desde el 3 de agosto de 2000 y hasta cuando reconozca y pague el auxilio de cesantías. En esas condiciones, la Sala revocará el numeral tercero de la sentencia del Tribunal Administrativo, en su lugar ordenará el pago de una indemnización moratoria.

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA

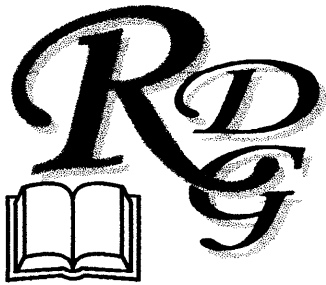
Consejero ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008).  
No. de Referencia: 270012331000200000615 01  
No. Interno: 7749-2005  
Autoridades Municipales  
Actor: GLORIA CECILIA CUESTA CORDOBA.-

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 21 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

LA SENTENCIA APELADA

Examinada la situación fáctica laboral de la demandante y conforme a las disposiciones que gobiernan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos del orden territorial, el Tribunal Administrativo accede a las pretensiones, al encontrar que en efecto no le habían sido canceladas las acreencias reclamadas.

=====  
La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.  
Telefax: 6640172  
Celular 3008142094 - 3143822443



57

98

**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

#### LA APELACIÓN

A fin de que se le reconociera, en esta instancia, la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, la parte actora apeló parcialmente la sentencia del Tribunal.

Se decide previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que la demanda es el marco de estudio que da lugar a la sentencia de primera instancia y que el recurso de apelación limita o restringe la competencia del juzgador de segunda instancia.

La inconformidad de la demandante se circunscribe únicamente al reconocimiento de la indemnización moratoria.

Según pruebas documentales que se allegan a este proceso, Gloria Cecilia Cuesta Córdoba prestó sus servicios al Municipio de Bahía Solano, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en el Colegio "LUIS LOPEZ MESA", en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1997 y el 2 de febrero de 1999 (ffs. 7 - 11)<sup>1</sup>.

Situación antecedente que en manera siquiera alguna es discutida o desvirtuada por el Municipio de Bahía Solano. Lo anterior, permite afirmar que la demandante prestó sus servicios en forma personal, bajo una continuada subordinación laboral y recibió una remuneración económica.

En sede administrativa, como en sede judicial, la entidad demandada guardó silencio respecto de las pretensiones incoadas por Gloria Cecilia Cuesta Córdoba.

En consideración entonces a los servicios prestados a la administración municipal, le asistió el derecho al reconocimiento y pago de sus salarios y prestaciones sociales, tal y como lo ordenó el Tribunal en su sentencia.

Ahora bien, conforme al artículo 1º de la Ley 244 de 1995<sup>2</sup>, las entidades empleadoras, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la misma ley, tienen un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo, para cancelar la prestación.

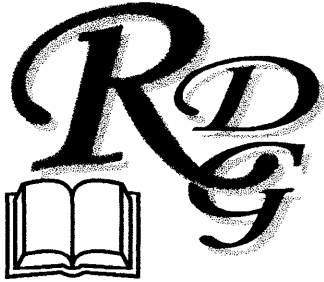
En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional examinó la exequibilidad del párrafo transitorio de la Ley 244 de 1995 y expresó:

*"(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora,*

*y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. (...)"*

<sup>1</sup> Obran acta de posesión y aceptación de renuncia.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establece sanciones y se dictan otras disposiciones



**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

99

No obstante haberse vencido ampliamente los términos estipulados en la ley, la administración municipal no ha reconocido cesantías definitivas a que tiene derecho la demandante, lo que equivale a haber incurrido en mora y, por lo tanto, obligada al pago de una indemnización en los términos del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Así entonces, si los 15 días hábiles para la expedición del octo de liquidación se cumplieron el 26 de mayo de 2000 y los 45 días hábiles con los que contaba la entidad demandada para pagar la prestación se cumplieron el 3 de agosto de 2000, la sanción de que trata el parágrafo del artículo 2º de la mencionada ley se aplicará a partir de esta última fecha y hasta el momento en que el Municipio de Bahía Solano proceda a hacer efectiva dicha acreencia laboral.

En tal caso, la entidad demandada reconocerá a favor de Gloria Cecilia Cuesta Córdoba un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, desde el 3 de agosto de 2000 y hasta cuando reconozca y pague el auxilio de cesantías.

En esas condiciones, la Sala revocará el numeral tercero de la sentencia del Tribunal Administrativo, en su lugar ordenará el pago de una indemnización moratoria.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

Confirmase la sentencia apelada del 21 de octubre de 2004 que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por el Tribunal Administrativo de Chocó dentro del proceso promovido por Gloria Cecilia Cuesta Córdoba, excepto el numeral 3º que se revoca.

En su lugar se dispone:

3º. Condénase al Municipio de Bahía Solano (Chocó) a reconocer y pagar a favor de Gloria Cecilia Cuesta Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26'366.787, una indemnización moratoria en los términos del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, esto es, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, desde el 3 de agosto de 2000 y hasta cuando se haga efectivo el auxilio de cesantía.

Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN      JAIME MORENO GARCIA

ALFONSO VARGAS RINCON

Expediente No.7749/05 actor: GLORIA CECILIA CUESTA CORDOBA.-"

- d) **IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:** De igual manera tiene investigado el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que como quiera que la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la de la Ley 244 de 1995, son diferentes y su alcance es completamente distinto y por la misma razón **su reconocimiento no es concurrente sino excluyente, lo que no aconteció en los autos porque la parte demandante solicito amabas pretensiones, debe entonces negarse las mismas.** Al respecto y para ilustración del honorable tribunal, hacemos la citación del pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A en sentencia calendada 25 de noviembre de 2010, expediente numero 25000232500020040175401 (0814-2009).
- e) **EXCEPCION GENERICA:** También se propone la excepción genérica prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil para que el Honorable Magistrado en el evento de encontrar hechos que constituyan un medio exceptivo, se proceda de conformidad en la sentencia, reconociéndolo oficiosamente.



**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

100

## FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Se tiene como fundamentación de los hechos y de la defensa jurídica, a fin de agotar el requisito establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, la circunstancias fácticas y jurídicas en que se asideran los medios exceptivos formulados, que transcribimos a continuación:

- a) A la parte demandante se le cancelaron las prestaciones sociales a que tenía derecho, y la sanción reclamada por la supuesta mora en el no pago de las mismas, no se aplica por cuanto de una parte con la presentación del proceso ejecutivo para el año 2008 interrumpió por primera vez la prescripción previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y desde esa fecha hasta el 27 de julio de 2012 que por segunda vez solicita otra vez las prestaciones, ya la acción había prescrito porque se venció el término previsto en la norma citada y por la mismo, la obligación deja de existir por prescripción.
- b) Si el municipio demandado canceló la totalidad de la obligación, y a partir de la fecha del pago, hasta cuando se reclama por segunda vez para aparentemente interrumpir el término prescriptivo, ya el fenómeno de la prescripción por el vencimiento de término de tres años para reclamar la prestación derivada de la aparente mora había operado, implica que por prescripción la sanción desaparece, significa entonces que no hay porque pagar lo que no se debe.
- c) En el caso de autos, tenemos que la parte demandante a través del proceso ejecutivo cobro y se le pagaron intereses moratorios, los cuales equivalen al decir de la ley, de la jurisprudencia y de las doctrinas patrias, a la indexación de la pretensión con el objeto de conservar el poder adquisitivo de la moneda, caso en el cual no hay derecho a cobrar o hacer efectiva la prestación o sanción por mora o por el pago tardío de las prestaciones, pues lo legal es atender y cobrar una de las dos pretensiones pero no ambas, por tal razón como ya se pagó la primera consistente en la indexación o salarios moratorios, no procede la prestación por la sanción prevista en la ley 244 del 29 de diciembre de 1995 y en el artículo 99 de la ley 50 de 1990. En tal sentido se pronuncio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008), la cual para todos los efectos que en el caso de autos interesa, se reproduce a continuación:

**"INDEMNIZACION MORATORIA – Causación de este derecho a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que liquido las cesantías / CESANTIAS DEFINITIVAS – Reconocimiento de sanción moratoria / SANCION MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE LAS CESANTIAS - Procedente**

La inconformidad de la demandante se circunscribe únicamente al reconocimiento de la indemnización moratoria. Según pruebas documentales que se allegan a este proceso, la actora prestó sus servicios al Municipio de Bahía Solano, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en el Colegio "LUIS LOPEZ MESA", en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1997 y el 2 de febrero de 1999. En consideración entonces a los servicios prestados a la administración municipal, le asistió el derecho al reconocimiento y pago de sus salarios y prestaciones sociales, tal y como lo ordenó el Tribunal en su sentencia. Ahora bien, conforme al artículo 1º de la Ley 244 de 1995, las entidades empleadoras, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la misma ley, tienen un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo, para cancelar la prestación. No obstante haberse vencido ampliamente los términos estipulados en la ley, la

=====  
La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.

Teléfono: 6640172

Celular 3008142094 - 3143822443





**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

8  
101

administración municipal no ha reconocido cesantías definitivas a que tiene derecho la demandante, lo que equivale a haber incurrido en mora y, por lo tanto, obligada al pago de una indemnización en los términos del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995. En tal caso, la entidad demandada reconocerá a favor de la actora un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, desde el 3 de agosto de 2000 y hasta cuando reconozca y pague el auxilio de cesantías. En esas condiciones, la Sala revocará el numeral tercero de la sentencia del Tribunal Administrativo, en su lugar ordenará el pago de una indemnización moratoria.

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA

Consejero ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008).  
No. de Referencia: 270012331000200000615 01  
No. Interno: 7749-2005  
Autoridades Municipales  
Actor: GLORIA CECILIA CUESTA CORDOBA -

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 21 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

ANTECEDENTES

Gloria Cecilia Cuesta Córdoba, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A. y por conducto de apoderado judicial, solicitó ante el Tribunal Administrativo que se declarara ocurrido el silencio administrativo negativo respecto de la petición formulada por él ante el Municipio de Bahía Solano (Chocó), en tanto se le negó una reclamación laboral.

Como consecuencia de la declaración anterior pidió que se condenara a la entidad demandada a reconocer y pagar salarios y prestaciones sociales, correspondientes a los años de 1997 a 1999, junto con la indemnización moratoria.

En la demanda se comentó que la actora se desempeñó como Auxiliar de Servicios Generales en el Municipio de Bahía Solano, en el Colegio "LUIS LOPEZ DE MESA", entre el 2 de enero de 1997 y el 2 de febrero de 1999, fecha ésta en la cual le fue aceptada su renuncia. No obstante, la entidad no le canceló salarios y prestaciones sociales.

En su concepto, se desconocieron derechos y garantías mínimas laborales consagradas en normas constitucionales y legales a favor de los empleados del sector oficial.

LA SENTENCIA APELADA

Examinada la situación fáctica laboral de la demandante y conforme a las disposiciones que gobiernan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos del orden territorial, el Tribunal Administrativo accede a las pretensiones, al encontrar que en efecto no le habían sido canceladas las acreencias reclamadas.

LA APELACIÓN

A fin de que se le reconociera, en esta instancia, la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, la parte actora apeló parcialmente la sentencia del Tribunal.

Se decide previas las siguientes,

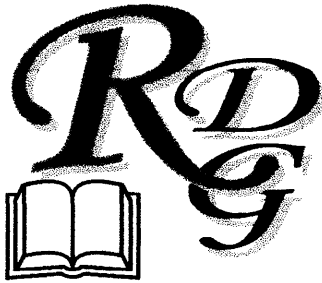
CONSIDERACIONES

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que la demanda es el marco de estudio que da lugar a la sentencia de primera instancia y que el recurso de apelación limita o restringe la competencia del juzgador de segunda instancia.

La inconformidad de la demandante se circunscribe únicamente al reconocimiento de la indemnización moratoria.

Según pruebas documentales que se allegan a este proceso, Gloria Cecilia Cuesta Córdoba prestó sus servicios al Municipio de Bahía Solano, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en el Colegio "LUIS LOPEZ MESA", en el período comprendido entre el 2 de enero de 1997 y el 2 de febrero de 1999 (fs. 7 - 11)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Obran acta de posesión y aceptación de renuncia.



**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

102

Situación antecedente que en manera siquiera alguna es discutida o desvirtuada por el Municipio de Bahía Solano. Lo anterior, permite afirmar que la demandante prestó sus servicios en forma personal, bajo una continuada subordinación laboral y recibió una remuneración económica.

En sede administrativa, como en sede judicial, la entidad demandada guardó silencio respecto de las pretensiones incoadas por Gloria Cecilia Cuesta Córdoba.

En consideración entonces a los servicios prestados a la administración municipal, le asistió el derecho al reconocimiento y pago de sus salarios y prestaciones sociales, tal y como lo ordenó el Tribunal en su sentencia.

Ahora bien, conforme al artículo 1º de la Ley 244 de 1995<sup>4</sup>, las entidades empleadoras, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la misma ley, tienen un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo, para cancelar la prestación.

En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional examinó la exequibilidad del parágrafo transitorio de la Ley 244 de 1995 y expresó:

*"(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora,*

*y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. (...)"*

No obstante haberse vencido ampliamente los términos estipulados en la ley, la administración municipal no ha reconocido cesantías definitivas a que tiene derecho la demandante, lo que equivale a haber incurrido en mora y, por lo tanto, obligada al pago de una indemnización en los términos del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

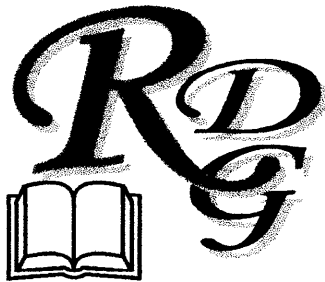
Así entonces, si los 15 días hábiles para la expedición del acto de liquidación se cumplieron el 26 de mayo de 2000 y los 45 días hábiles con los que contaba la entidad demandada para pagar la prestación se cumplieron el 3 de agosto de 2000, la sanción de que trata el parágrafo del artículo 2º de la mencionada ley se aplicará a partir de esta última fecha y hasta el momento en que el Municipio de Bahía Solano proceda a hacer efectiva dicha acreencia laboral.

En tal caso, la entidad demandada reconocerá a favor de Gloria Cecilia Cuesta Córdoba un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, desde el 3 de agosto de 2000 y hasta cuando reconozca y pague el auxilio de cesantías.

En esas condiciones, la Sala revocará el numeral tercero de la sentencia del Tribunal Administrativo, en su lugar ordenará el pago de una indemnización moratoria.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>4</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establece sanciones y se dictan otras disposiciones



**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

10  
103

**FALLA:**

Confírmase la sentencia apelada del 21 de octubre de 2004 que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por el Tribunal Administrativo de Chocó dentro del proceso promovido por Gloria Cecilia Cuesta Córdoba, excepto el numeral 3º que se revoca.

En su lugar se dispone:

3º. Condénase al Municipio de Bahía Solano (Chocó) a reconocer y pagar a favor de Gloria Cecilia Cuesta Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 26'366.787, una indemnización moratoria en los términos del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, esto es, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, desde el 3 de agosto de 2000 y hasta cuando se haga efectivo el auxilio de cesantía.

Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN    JAIME MORENO GARCIA    ALFONSO VARGAS RINCON

Expediente No. 7749/05 actor: GLORIA CECILIA CUESTA CORDOBA.-"

- d) De igual manera tiene investigado el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que como quiera que la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la de la Ley 244 de 1995, son diferentes y su alcance es completamente distinto y por la misma razón **su reconocimiento no es concurrente sino excluyente, lo que no aconteció en los autos porque la parte demandante solicitó ambas pretensiones, debe entonces negarse las mismas.** Al respecto y para ilustración del honorable tribunal, hacemos la citación del pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A en sentencia calendada 25 de noviembre de 2010, expediente número 25000232500020040175401 (0814-2009).

**PRUEBAS**

- a) Solicito se tengan como tales los documentos aportados a la demanda, copia de los folios 69, 70, 126 al 141 pertenecientes al proceso ejecutivo laboral archivado en el juzgado promiscuo segundo del circuito de Cartagena contentivo del expediente radicado bajo el N° 2007-293, cuyo expediente solicito sea pedido al juzgado para que obre en el encuadernamiento como prueba.
- b) Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte a la demandante, el cual haré personalmente o enviare en sobre cerrado, a fin de interrogarla sobre los hechos en que se asidera la contestación de los hechos de la demanda y los hechos sobre los cuales descansan las excepciones formuladas.
- c) Aporto copia del expediente administrativos que reposa en los archivos de la entidad demandada, para cumplir con el requisito exigido por la Honorable Magistrada Ponente en el auto admisorio de la demanda.
- d) Aporto CD contentivo de la contestación de demanda.

**RELACION DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS**

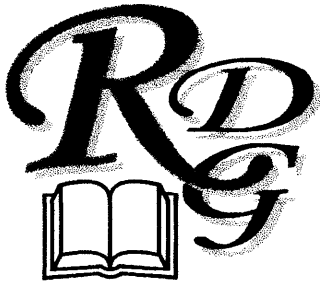
Copia del expediente solicitado por la Honorable Magistrada Ponente.

Poder para actuar a nombre del municipio demandado.

Acta de posesión del representante legal del municipio.

Copia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal del municipio.

=====  
La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.  
Telefax: 6640172  
Celular 3008142094 - 3143822443



**Ramiro de Jesús Domínguez Gómez**  
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito

67  
104


**NOTIFICACIONES**

El suscrito **RAMIRO DOMINGUEZ GOMEZ** recibe notificaciones en la secretaria del Tribunal, y en su oficina de abogados en el Centro, Edificio Gedeón, Oficina 610-611 de la ciudad de Cartagena.

El Municipio de Arjona-Bolívar y su representante legal en Arjona-Bolívar en la carrera 47 N° 52-86 Plaza Principal, Palacio Municipal, buzón electrónico: [contacto@arjona-bolivar.gov.co](mailto:contacto@arjona-bolivar.gov.co).

La demandante y su apoderado en el barrio los Alpes, transversal 72 N° 31B-35 y correo electrónico: [asanchezjaramillo@gmail.com](mailto:asanchezjaramillo@gmail.com), [acaromorales@gmail.com](mailto:acaromorales@gmail.com).

De la señora magistrada,

  
**RAMIRO DOMINGUEZ GOMEZ,**  
CC N° 9.083.780 de Cartagena  
T.P N° 28532 del C. S. de la J

07 JUN 2013 2:45 P.M.  
NOMBRE: HARIS CUEVAS  
CÉDULA: 22.805.788  
VALOR DE FOLIOS: 44 FO y un (1) C.D.  
FIRMA QUEMADA: 